

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2.º pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.º al mes; 8 al trimestre; 16 semestre y 32.º por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre último; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1888

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS TURNOS DE PROVISIÓN Y DECLARACIÓN DE VACANTES

Artículo 1.º Las plazas vacantes de Maestros, Maestras y Auxiliares de escuelas superiores, elementales, de párvulos y de adultos á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, serán provistas alternativamente y por mitad en cada uno de los dos turnos de oposición y concurso que en el mismo se establecen, cualquiera que sea la causa que haya motivado la vacante.

Art. 2.º Estos turnos se establecerán entre las escuelas de cada término municipal, según la clase, grado y sueldo de las mismas.

En las Secretarías de las Juntas provin-

ciales de Instrucción pública y en las generales de las Universidades se llevarán los registros necesarios para que conste por Ayuntamientos el orden de provisión de sus respectivas escuelas.

Art. 3.º El concurso se subdivide en ascenso y traslación, entendiéndose que se aplicará cada uno de éstos alternativamente como turno distinto y con las condiciones del artículo anterior respecto de las escuelas de cada término municipal.

Las primeras provisiones posteriores á la publicación de este reglamento, que según la legislación hasta hoy vigente correspondan al turno de concurso, se harán por ascenso.

Art. 4.º Si las escuelas que correspondieran al turno de oposición no fueran provistas en éste, pasarán al turno de concurso que proceda.

Art. 5.º Para los efectos de este reglamento, se considera provista una plaza de Maestro ó Auxiliar, y por tanto consumido el turno en que se anunció, desde la fecha en que la Autoridad competente haga el nombramiento.

Art. 6.º Se considerará vacante todo cargo de Maestro ó Auxiliar:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el Maestro ó Auxiliar propietario.

2.º Cuando fuere separado ó trasladado en virtud de expediente con arreglo á la ley.

3.º Cuando fuere nombrado y tomare posesión de otra escuela.

4.º Cuando le fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento.

5.º Cuando debiendo ser provistas las escuelas por oposición, por ascenso ó por traslación fueran renunciadas por el nombrado antes de tomar posesión.

6.º Cuando las escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

CAPÍTULO II

CONVOCATORIAS Á OPOSICIONES Y CONCURSOS

Art. 7.º En el momento de quedar vacante una escuela ó plaza de Auxiliar, el Alcalde, como Presidente de la Junta local de primera enseñanza, dará cuenta á la provincial de Instrucción pública, cuidando de no demorar este servicio más allá del término de dos días. En caso contrario incurrirá en una multa que im-

pondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia, en cuanto le comunique dicha falta la Junta provincial.

Las multas consistirán en el importe del haber diario señalado á la escuela por el tiempo que deje el Alcalde de dar cuenta de la vacante.

Art. 8.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán parte al Rector, en el primer día de cada mes, de las plazas que hubieran quedado vacantes, teniendo para ello á la vista los partes de los Alcaldes y cualesquiera otros datos que consten en su Secretaría, de los que deba resultar declaración oficial de vacantes. Las Juntas expresarán el turno de provisión á que cada plaza corresponde.

Si el día 4 no hubiere recibido el Rector el parte relativo al mes anterior, lo reclamará de oficio, y si fuere en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, lo hará por telégrafo y dando cuenta de la falta á la Dirección general.

Art. 9.º En los días 15 de Marzo y de Septiembre, ó en el siguiente si aquellos fueren festivos, darán además cuenta las Juntas provinciales de las plazas que correspondiendo al turno de oposición, hubieren quedado vacantes en los días anteriores después del último parte. Acompañarán también una lista definitiva de los cargos de Maestros ó Auxiliares de escuelas de su provincia que, debiendo proveerse por oposición, se han de incluir en la convocatoria inmediata.

Art. 10. Si el día 20 de Marzo ó de Septiembre no hubiera recibido el Rector todas las noticias referentes á las vacantes que deban ser provistas por oposición, las reclamará por telégrafo á las Juntas provinciales que no hubieran cumplido este servicio, dando cuenta de la falta á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 11. Los anuncios de oposiciones se remitirán por los Rectores á los Gobernadores de las respectivas provincias, dentro de los ocho días últimos de los meses de Marzo y de Septiembre, para su publicación en los Boletines oficiales. El Rector de Madrid cuidará además de su publicación en la Gaceta respecto de su distrito.

En estos anuncios, y teniendo en cuenta los medios de conseguir la mayor publicidad posible, señalarán los Rectores el día y hora en que espira el plazo para presentar documentos, que no podrá ter-

minar antes del 1.º ni después del 6 de Mayo y de Noviembre respectivamente. También se fijará en el tablón de anuncios de la Universidad.

Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta.

Art. 12. Las instancias pidiendo tomar parte en las oposiciones se presentarán en la Secretaría general de la Universidad durante todo el período de la convocatoria, ó en la de la Junta provincial á que correspondan la vacante hasta los días 25 inclusive de Abril y Octubre, pudiendo exigir recibo los interesados al hacer dicha presentación.

En las citadas Secretarías se llevará un índice duplicado, en el que se anotará el número de orden de la presentación, la fecha de ésta, el nombre del aspirante, y las plazas que solicite.

Los Presidentes de las Juntas remitirán al Rector en los días 26 de Abril y Octubre todas las instancias presentadas, acompañando un ejemplar del citado índice, fechado y firmado por el Secretario, y visado por aquéllos, ó comunicarán no haberse presentado ninguna solicitud.

Art. 13. Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en ellas las plazas que solicitan, y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrado dentro del término de la convocatoria, y debidamente certificado por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Art. 14. Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública de-

berá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Art. 15. Los anuncios para concursos tendrán lugar en los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Para ello el Rector remitirá á los Gobernadores de las provincias que constituyan su distrito universitario, las listas de todas las vacantes ocurridas, ordenadas por sueldos dentro de cada clase y grado, á fin de que con urgencia se inserten en los respectivos *Boletines oficiales*.

Estos anuncios se fijarán también en el tablón de edictos de la Universidad. El Rector de Madrid cuidará de su publicación en la *Gaceta*, respecto de su distrito.

Art. 16. En los anuncios se expresará el turno en que han de proveerse las vacantes, así como su clase, categoría, sueldo con que estuvieren incluidas en los presupuestos municipales aunque no se acomode á la escala de la ley, retribuciones, casa y cualquier otro emolumento que hayan de disfrutar los Maestros que las obtengan.

Art. 17. Las instancias documentadas en solicitud de admisión á los concursos, se presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la vacante, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del *Boletín oficial* de la misma provincia en que se publique dicha vacante.

El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

La admisión de estas instancias se hará con las mismas formalidades establecidas para los aspirantes por oposición, remitiéndose igualmente al Rector un ejemplar del índice, terminado que sea el plazo del concurso.

CAPÍTULO III

DE LAS OPOSICIONES

I

Nombramiento y constitución de los Tribunales.

Art. 18. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de hacer los nombramientos de Jueces de los Tribunales de oposición que son de su competencia, con la anticipación suficiente para que el día 27 de los meses de Abril y Octubre los haya recibido el Rector.

Los Rectores cuidarán de mandar á la Dirección general de Instrucción pública, antes de terminar los meses de Marzo y Septiembre, relación de los Maestros y Maestras de escuelas públicas del distrito universitario que tengan título de normal ó superior, y de los Profesores y Profesoras de enseñanza libre que puedan ser nombrados por el Centro directivo Vocales de los Tribunales de oposiciones.

Art. 19. De estos nombramientos se dará traslado por la Dirección general de Instrucción pública al Rector, el que dará conocimiento á la Junta de Instrucción pública de la provincia, donde el Maestro nombrado preste sus servicios, ó según el caso al Director de la Escuela Normal á que pertenezca el profesor, para que conozca el motivo de la ausencia del Maestro cuando haya de comenzar las funciones de Juez del Tribunal.

Art. 20. La Inspección general de primera enseñanza designará para igual fecha el Inspector que ha de concurrir á cada uno de los Tribunales que deban funcionar, dando traslado de este nombramiento á la Dirección general al Rector de distrito y al Presidente de la Junta de Instrucción pública, donde sirva el designado.

En el mismo día hará el Rector el nombramiento de Catedrático que le corresponde.

Art. 21. En los mismos plazos deberá hacer el Director del Instituto el nombramiento de Catedrático que le corresponda. En Madrid turnarán los dos Institutos, empezando por el del Cardenal Cisneros. Si el día 30 no estuviere en poder del Rector dicho nombramiento, exigirá al Director que lo haga en el acto.

Art. 22. Para igual fecha del 27 habrá hecho la Junta del Patronato general de las escuelas de párvulos el nombramiento que le corresponde, el cual será comunicado á la Dirección general, al Rector del distrito, y á la Junta de Instrucción pública de la provincia, donde se hayan de celebrar las oposiciones.

Art. 23. Para el nombramiento de Profesor ó Profesora de Escuela Normal que corresponde hacer al Rector, cada Claustro propondrá respectivamente uno, á fin de que el día 25 esté la propuesta en el Rectorado. El Rector comunicará estos nombramientos en la misma fecha que los anteriores.

Art. 24. Las Juntas provinciales de Instrucción pública propondrán al Rector igualmente para el día 23 el nombramiento de Maestro ó Maestra de escuela pública, que le corresponde hacer de entre los que tengan título de Normal ó Superior, y que habiendo ingresado por oposición en el Profesorado, desempeñan en propiedad sus plazas. Si se tratase de un Tribunal de oposiciones á escuelas de párvulos, bastará con que los propuestos posean título de Maestro elemental.

Art. 25. Además del nombrado para cada Tribunal por la Dirección general de Instrucción pública, el Rector, el Director del Instituto, la Inspección general y el patronato general de párvulos, se nombrarán por estos Centros respectivamente un primero y un segundo suplente que reúnan las circunstancias que el decreto exige á los propietarios.

En el caso de que el primer nombrado lo haya sido por otro concepto y no comparezca á la sesión en que se deba constituir el Tribunal, ó por último, que se excuse anticipadamente de hacerlo por motivos justificados, el Rector llamará al primer suplente para formar parte del Tribunal, y en su defecto al segundo.

Los Claustros de las Escuelas Normales y las Juntas provinciales de Instrucción pública propondrán al Rector, además de los Jueces que determina el art. 4.º del decreto de 2 del corriente, un primero y segundo suplente, á los fines indicados en el párrafo anterior.

Art. 26. Si el día 27 no hubiera recibido el Rector estos nombramientos, dará conocimiento en el mismo por telégrafo á la Dirección general, y si llegado el 30 de Abril ó 31 de Octubre, no los hubiese recibido, nombrará los suplentes en la forma que indica el artículo anterior. Si se recibiesen los nombramientos y se presentasen los nombrados antes de terminar el ejercicio escrito, ocuparán éstos sus puestos y cesarán los suplentes.

Art. 27. El día 1.º de Mayo y el 2 de

Noviembre quedará publicado en el talón de edictos de la Universidad el Tribunal nombrado.

También se publicarán del mismo modo al siguiente día de espirado el plazo de la convocatoria la lista de los opositores, con expresión de las escuelas á que aspiran.

Art. 28. En los dos días siguientes al en que espire el plazo de la convocatoria, se admitirán en la Secretaría general de la Universidad las recusaciones que los opositores presenten, las cuales se fundarán únicamente en las causas reconocidas por el derecho común.

Art. 29. A los tres días de espirado el plazo del anuncio se reunirá el Tribunal en el edificio de la Universidad y en sesión preparatoria, presidido por el Vocal de más edad y siendo Secretario el más joven. Si se hubiesen presentado recusaciones, resolverán de plano sobre ellas, oyendo al recusado y notificando al recusante el acuerdo, contra el cual no se da otro recurso que el de alzada al Rector, interpuesto en el acto. El Rector resolverá en definitiva dentro de todo el día siguiente. Si el Rector estima la recusación, nombrará en el mismo día otro Juez que sustituya al recusado, el cual podrá tomar posesión hasta el día en que se termine el ejercicio escrito y antes de que se abran los pliegos.

Art. 30. Si no hubiere recusaciones, ó resueltas las que se presentaran, el Tribunal elegirá su Presidente y su Secretario, y se constituirá definitivamente. En el momento procederá al examen de las instancias presentadas por los interesados, que habrán sido remitidas por el Rector, y excluirá á todos aquellos que no acompañen los documentos obligatorios, señalando además el local, que, de acuerdo con el Rector, será siempre en el edificio de la Universidad, y hora en que al día siguiente han de dar principio los ejercicios, anunciándolo en el tablón de edictos.

Art. 31. La asistencia á la sesión de constitución del Tribunal es obligatoria para todos los Jueces, que sólo podrán excusarse por causa de enfermedad debidamente justificada, la cual, si fuera estimada bastante por el Rector, será motivo para que éste reemplace con uno de los suplentes al Vocal enfermo.

Art. 32. Si algún opositor no se presentare al ser llamado para practicar cualquier ejercicio, se entiende que renuncia á continuar los de oposición.

Art. 33. El Rector pondrá á las órdenes de cada Tribunal un empleado de la Secretaría general y facilitará el local y material necesarios para estos ejercicios.

Art. 34. Todo el papel que se emplee en los escritos llevará el sello de la Universidad y la rúbrica del Presidente del Tribunal.

Art. 35. Si durante la práctica de los ejercicios se notare defecto físico en algún opositor que no hubiere cumplido lo prevenido en el art. 14, el Tribunal lo hará constar en el acta, comunicándolo al interesado, pero sin privar á éste de que continúe los ejercicios.

II

Ejercicios de oposición

Art. 36. El ejercicio escrito dará principio al día siguiente á aquel en que quedare definitivamente constituido el Tribunal.

Art. 37. La primera parte del ejercicio escrito consistirá en la resolución ra-

zonada de un problema de Aritmética, comprendido dentro de los límites que para la enseñanza de esta asignatura determinan los programas de 20 de Septiembre de 1838 y Real orden de 17 de Agosto de 1881, según que las escuelas sean superiores ó elementales de niños ó de niñas; las de párvulos se equiparán á estas últimas.

Art. 38. Para celebrar esta parte del ejercicio se reunirá el Tribunal antes de la sesión pública y redactará los veinte problemas que han de entrar en suerte. Este trabajo se ejecutará por tres Vocales cuando menos, y constarán en el acta los problemas y los Jueces que los hayan redactado. Abierta la sesión pública, pasada lista á los opositores y colocados en las mesas, se introducirán á su presencia las veinte papeletas en la urna de donde sacará una de ellas el opositor que designen sus compañeros. El Presidente leerá en voz alta el contenido de la papeleta, que será escrito en el encerado por uno de los Jueces, y luego que lo hayan copiado todos los opositores, empezarán á contarse las dos horas que como máximo se podrá emplear en la resolución del problema.

Art. 39. Terminado por cada opositor su trabajo, lo cerrará en un sobre que se le facilitará por el Tribunal, escribiendo en la parte exterior un lema igual al que también habrá escrito á la cabeza del ejercicio, y lo depositará por sí mismo en una urna ó caja cerrada, cuya llave conservará el Presidente hasta el momento de extraer de ella todos los trabajos.

Art. 40. El análisis de un período tendrá lugar en la tarde del mismo día en que se haya hecho la resolución del problema, y consistirá en análisis gramatical razonado para los opositores ó opositoras á las plazas vacantes en escuelas elementales y de párvulos, y en el análisis lógico para los aspirantes á las de escuelas superiores de niños ó de niñas.

Art. 41. Para la práctica de este ejercicio se reunirá el Tribunal una hora antes de la señalada para la sesión pública; acordará la obra de que ha de tomarse el período y la pedirá á la Biblioteca. Abierta la sesión pública, se colocarán los opositores en las mesas y designarán uno de ellos que tomando el libro acordado, lo abra por un folio cualquiera, del cual ó del anterior ó posterior tomará el Tribunal el período que haya de dictarse, y que los opositores escribirán en letra magistral en un pliego de papel facilitado de antemano, también con el sello de la Universidad y rúbrica del Presidente. Hecho esto, cada opositor escribirá al pie del trabajo caligráfico y en el papel que haya de usar para el análisis el mismo lema que puso en el trabajo de Aritmética, é inmediatamente escribirá debajo el período. Cuando todos los opositores le hayan escrito, empezarán á contarse las dos horas que pueden emplear como máximo en el análisis.

El período no se copiará en el encerado, y el ejercicio se cerrará y depositará en la urna ó caja en los mismos términos que el anterior.

Art. 42. Para el ejercicio de Pedagogía se introducirán en una urna tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de temas que comprenda el programa de esta asignatura. Sacará una el opositor que designen sus compañeros, y redactará todos, en el término de tres horas, la contestación al tema correspon-

diente. Los ejercicios se cerrarán como los anteriores.

Al empezar el de este día se entregará á los opositores un sobre de tamaño diferente de los destinados á contener los tres trabajos escritos, dentro del cual colocará cada opositor un plieguecillo de papel, donde escribirá el lema adoptado para todos los trabajos, poniendo debajo su firma y rúbrica. En la parte exterior de este sobre, escribirá el mismo lema, y se depositará en la urna ó caja.

Art. 43. Durante la práctica de cada una de las partes del ejercicio escrito por todo el tiempo que se concede á los opositores para trabajar bastará que se hallen presentes dos Vocales del Tribunal.

Art. 44. La calificación de estos ejercicios dará principio inmediatamente después de haber depositado, el de Pedagogía. Para ello se abrirá la urna ó caja y se ordenarán los pliegos que contenga, colocando juntos los cuatro que tengan igual lema. Después se separarán los sobres más pequeños que contienen las firmas, y se conservarán cerrados en un paquete hasta después de hecha la calificación definitiva del ejercicio escrito. Los trabajos de calificación no se suspenderán en ninguno de los días sucesivos, haciéndose constar en el acta los que se empleen.

Art. 45. Los trabajos se distribuirán para su examen entre los Jueces, entregando á cada uno de los tres escritos de un mismo opositor. Al efecto, los abrirá uno por uno el Presidente, y comprobará si el lema del sobre es enteramente igual al escrito á la cabeza del pliego que contenga. Si algún ejercicio apareciera sin lema, se nimirá á él el sobre correspondiente, certificando el Secretario de que era el que contenía el ejercicio de referencia. Cualquier escrito en que se encontrare firma, nombre ú otra indicación que tienda á revelar quién es su autor, se declarará en el acta nulo, y quedará excluido de la oposición el que hubiera usado aquel lema.

Art. 46. En el acto de la votación pública, cada uno de los Jueces contestará en voz alta á la pregunta del Presidente, ¿qué calificación merece el ejercicio escrito hecho con el lema tal...?, con las palabras de sobresaliente, aprobado ó no aprobado. Después de emitir su voto, el Presidente declarará la calificación definitivamente obtenida. Si resultare empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

En vista de la votación recaída, el Presidente declarará qué trabajos son los que han dado aptitud á sus autores para pasar al segundo ejercicio, con arreglo á lo mandado el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, leyendo en alta voz los lemas de dichos trabajos.

En el acto se abrirán los sobres en que se halle escrito igual lema que en los trabajos, cuyos autores han de pasar á practicar el ejercicio de oral según el art. 9.º del Real decreto citado, y se dará lectura de los lemas y de las firmas que contendrá el pliego que está dentro de cada sobre.

Art. 47. Terminada la votación, todos los ejercicios quedarán á disposición del público. Para esto se coserán los trabajos y el pliego de firma de cada opositor, ó el sobre cerrado correspondiente al mismo lema si fuese de los que se pasan al segundo ejercicio. El público podrá examinarlos á presencia del empleado de la Secretaría general que esté á las órdenes del Tribunal, durante los días y horas que

éste acuerde hasta la terminación de las oposiciones, no siendo menos de tres días y tres horas en cada uno de éstos.

Si alguno de los opositores pidiese que se leyesen uno ó más trabajos, hará ante el Tribunal la petición oportuna, y éste acordará que se proceda á dicha lectura pública en cualquiera de los días señalados para el examen de los expresados trabajos, bajo la presidencia de un Vocal del Tribunal ó de cualquier otra persona que éste designe, si el Tribunal tuviera que actuar al mismo tiempo.

Este acto no formará parte de los ejercicios.

La lectura la hará el autor del ejercicio ó cualquier persona que éste designe.

Art. 48. Al día siguiente sin falta dará principio el ejercicio oral, previo el sorteo de los opositores, para determinar el orden en que han de actuar. El que no se presentare al ser llamado para practicar el ejercicio, se entiende que renuncia á continuar la oposición.

Para este ejercicio se emplearán seis horas diarias en una ó dos sesiones.

Art. 49. Las asignaturas sobre que ha de versar este ejercicio son las contenidas en los grupos siguientes:

En las oposiciones á escuelas superiores de niños:

- 1.º Doctrina cristiana explicada, é Historia sagrada.
- 2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.º Gramática.
- 4.º Aritmética y nociones de Algebra.
- 5.º Geometría con aplicación á la Agrimensura.
- 6.º Elementos de Geografía é Historia.
- 7.º Conocimientos comunes, de Ciencias físicas y naturales.
- 8.º Agricultura.
- 9.º Nociones de Industria y Comercio.
- 10.º Pedagogía.

En las oposiciones á escuelas superiores de niñas:

- 1.º Doctrina cristiana explicada, é Historia sagrada.
- 2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.º Gramática.
- 4.º Aritmética.
- 5.º Nociones de Higiene y Economía doméstica.
- 6.º Nociones de Geografía é Historia de España.
- 7.º Nociones de Geometría con aplicación á las labores y corte de prendas.
- 8.º Pedagogía.

En las oposiciones á escuelas elementales de niños:

- 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- 2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.º Gramática castellana.
- 4.º Elementos de Aritmética.
- 5.º Nociones de Geometría y de Agrimensura.
- 6.º Elementos de Geografía y nociones de Historia de España.
- 7.º Nociones de Agricultura.
- 8.º Principios de Educación y métodos de enseñanza.

En las oposiciones á Escuelas elementales de niñas y en las de párvulos:

- 1.º Catecismo de doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- 2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.º Elementos de Gramática castellana.

4.º Elementos de Aritmética, hasta las proporciones.

3.º Nociones de Geografía y de Historia de España.

6.º Ligeras nociones de Geometría.

7.º Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de escuelas.

Art. 50. Para practicar este ejercicio se escribirán en papeletas separadas los nombres de las asignaturas sobre que pueden versar, según están señaladas en el artículo anterior, y se introducirán en una urna.

El Tribunal preparará además en otra urna tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de preguntas del programa que más temas comprenda.

El opositor sacará primero la papeleta de la asignatura, y después dos bolas con números, que aplicados á los del programa correspondiente, servirán para que conteste el opositor la que elija de las dos. De igual modo se procederá respecto de las otras dos asignaturas sobre que ha de versar el ejercicio oral.

Si ocurriese que sacara una bola más alta que el número de lecciones que comprende el respectivo programa, sacará nuevamente otra hasta tener dos entre las que pueda elegir.

Art. 51. La explicación de los métodos y procedimientos más adecuados para la enseñanza del punto contestado, sólo tendrá lugar cuando la asignatura pertenezca á las que deben enseñarse en las Escuelas que son objeto de la oposición.

Art. 52. Si fueran varios los Jueces que quisieran hacer observaciones, el Presidente determinará en cada caso quienes han de formularlas, no pudiendo conceder este derecho á más de dos, respecto de cada tema y opositor.

No podrá hacer observaciones un mismo Juez en dos temas diversos á cada opositor, sin perjuicio de lo que en este punto dispone el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.

La duración de estas observaciones no excederá de veinte minutos para cada opositor.

Art. 53. Terminado el ejercicio oral, el Tribunal anunciará la Escuela donde al día siguiente ha de constituirse para dar principio al ejercicio práctico, que harán los opositores en el mismo orden que el oral. Para practicar este ejercicio el Tribunal preparará en el acto dos temas de cada una de las asignaturas que según los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la ley de Instrucción pública deban enseñarse en la escuela vacante, escribiéndolas en papeletas distintas, cada una de las cuales contendrá además un punto de dibujo. El opositor sacará una de estas papeletas, practicará el ejercicio de dibujo, y después hará la explicación á los niños en la forma que determina el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las observaciones que han de hacer los Jueces.

El punto contestado se reemplazará con otro, y los que hubiesen quedado sin contestar al terminar su ejercicio el último opositor de cada día, serán inutilizados, preparando otros antes de empezar la sesión al día siguiente.

Art. 54. Si el ejercicio práctico hubiese de durar más de tres días, el Tribunal elegirá otra escuela para continuarlo, de modo que no se distraiga más de este tiempo á los niños de cada una.

Art. 55. El ejercicio de labores se ce-

lebrará en la Escuela Eormal de Maestras ó en una escuela de niñas. Las Maestras que formen parte del Tribunal informarán á los demás Jueces antes del acto de la votación definitiva respecto del mérito de las labores de cada opositora.

III

De la votación definitiva y de las propuestas

Art. 56. El mismo día ó el inmediato siguiente á la terminación del último ejercicio práctico ó de labores, se reunirá el Tribunal, y en votación pública fijará el orden de mérito relativo de los opositores, entendiéndose colocado en cada lugar el que obtenga para ello mayoría absoluta de votos de los Jueces que tomen parte en la votación. Si hubiere empate entre dos, decidirá el voto de calidad del Presidente. Si el empate fuere entre tres ó más, se respetará la votación entre el votado por el Presidente y otro de ellos designado por la suerte. Si uno obtuviera mayoría relativa sobre otro ú otros, la segunda votación se celebrará entre los dos que tuvieren mayor número de votos, y si todos, á excepción del que hubiere logrado mayoría de votos, tuvieren igual número, se escogerá á la suerte el que ha de entrar con aquél en la segunda votación.

En estos casos ningún Juez podrá excusarse de votar uno de los dos aspirantes.

Art. 57. En el acto los mismos opositores, por el orden que ocupan según la votación anterior, elegirán la plaza de escuela vacante que á cada uno le convenga, precisamente de las que hubiere solicitado en su instancia, expresando el nombre del pueblo en que se halle y sueldo con que esté dotada. El Tribunal en su vista formalizará la propuesta.

Si algún opositor no se hallase presente á este acto, ni representado legalmente, se estará respecto de él á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al siguiente día de haberse acordado las propuestas, el Presidente del Tribunal las remitirá al Rector, con todos los antecedentes de las oposiciones. El Rector procederá al nombramiento para los cargos que sean de su competencia, y elevará á la Dirección general de Instrucción pública las que correspondan á la Superioridad.

IV

Disposiciones varias

Art. 58. Las protestas por actos realizados durante el curso de las oposiciones, se anunciarán en la misma sesión en que se haya realizado el acto ú omisión que dé motivo á ellas, deberán presentarse escritas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario del Tribunal; y con informe del Presidente, oyendo á todos los Jueces, se remitirán unidas á las propuestas para que las tenga en cuenta, y resuelva definitivamente la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento de mayor sueldo por virtud de aquellas oposiciones.

No serán admisibles las que versen exclusivamente sobre la validez de las calificaciones fundadas en el mérito de los ejercicios.

Si la protesta se anunciase en la última sesión el Tribunal no se disolverá hasta dejarla informada, ó hasta después de transcurridas las veinticuatro horas que se conceden para su presentación.

Art. 59. El Secretario redactará el

acta de cada sesión, que leída en la siguiente y aprobada por el Tribunal, autorizarán aquél y el Presidente; las de las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que termine sus funciones, serán firmadas por todos los Jueces asistentes.

Art. 60. Sólo podrá dejar de concurrir á las sesiones el Juez que acreditare hallarse enfermo, y no tomará parte en la votación de la propuesta el que no hubiere presenciado todos los ejercicios orales y prácticos á excepción del de labores en las oposiciones á escuelas de niñas, el cual sólo será obligatorio para las Maestras que formen parte del Tribunal.

Si alguno de los Jueces dejare de asistir sin causa justificada perderá el derecho al percibo de dietas si le correspondiese.

Art. 61. Los días que los Jueces devenguen dietas, empezarán á contarse desde el de la sesión preparatoria, hasta el en que se declare disuelto el Tribunal; pero si excediera de veinte, no percibirán más de las correspondientes á este número, en el cual sean incluidos los días que empleen en calificar los ejercicios escritos ó en cualquier otro trabajo, aunque no exija la presencia de los opositores.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONCURSOS

Art. 62. Los concursos para la provisión de plazas en escuelas de primera enseñanza serán de cinco clases:

- 1.ª De escuelas incompletas.
- 2.ª De escuelas elementales completas con dotación inferior á 750 pesetas.
- 3.ª De escuelas elementales completas con sueldos de 750 pesetas en adelante.
- 4.ª De escuelas superiores.
- 5.ª De escuelas de párvulos, cuya provisión no corresponda al Patronato general.

Art. 63. Estos concursos, á excepción del señalado con el número primero, serán de traslación ó de ascenso, según el Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñan escuelas de la misma categoría, y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela que sirvan sea de la misma categoría, según la clasificación establecida en el artículo anterior, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Art. 64. El concurso á las escuelas incompletas, entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, será único ó de un solo turno, y en él las circunstancias de preferencia serán las siguientes:

- 1.ª Los servicios prestados en propiedad en escuela elemental completa, anteponiéndose los de mayor sueldo, y cuando éste fuere igual el mayor tiempo total de servicios.
- 2.ª No habiendo aspirantes que se hallen en el caso anterior, será preferido el que tuviese título profesional de Maestro de mayor categoría, y entre los dos de igual clase, el que acreditase otros méritos que serán apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública respectiva.

3.ª Si no hubiera tampoco aspirantes en las condiciones del caso que procede se preferirá al que desempeñare escuelas incompletas de mayor sueldo y entre los de de la misma dotación, al de mayor antigüedad.

4.ª Si tampoco hubiera aspirantes con estas circunstancias, la Junta provincial, al hacer la propuesta, elegirá al que teniendo certificado de aptitud reuniese mejores condiciones.

Art. 65. A los concursos para la provisión de las escuelas incompletas de asistencia mixta, podrán presentarse aspirantes de uno y otro sexo; pero será nombrada Maestra á quien corresponda entre las aspirantes, á tenor de lo establecido en los artículos anteriores, y sólo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no los solicite Maestra alguna.

Art. 66. En los concursos de ascenso para la provisión de escuelas elementales completas, superiores y de párvulos de la categoría de oposición, serán motivo de preferencia por el orden que se enumeran las circunstancias siguientes:

- 1.ª El sueldo legal de la escuela que desempeñase el aspirante, y entre los que se hallaren en igual clase la mayor antigüedad total de servicios en propiedad.
- 2.ª En el caso de haber dos ó más solicitantes con igual sueldo y antigüedad, será preferido el que tuviere título de mayor categoría, y entre los que lo tengan igual el que haya contraído mayores méritos especiales en la enseñanza; apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 67. En los concursos para escuelas elementales completas, cuyo haber no llegue á 750 pesetas, si no hubiere ningún aspirante que reuniera las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será preferido el que tenga título profesional de mayor categoría, y entre éstos, el que por sus servicios especiales fuera más acreedor á juicio de la Junta.

Art. 68. Los concursos para proveer escuelas superiores se verificarán independientemente de los de las elementales y con las mismas condiciones; y por lo tanto, los Maestros de escuela elemental no podrán obtener por este medio las superiores.

Los Maestros que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponda á éstas en la población en que presten sus servicios.

Art. 69. Los concursos á las escuelas de párvulos, cuya provisión no corresponda al Patronato, y cuyo sueldo llegue ó exceda de 750 pesetas, se acomodarán á las reglas del art. 66.

Los de aquellas que estén dotadas con haber inferior, se ajustarán á las del artículo 67.

Art. 70. Los Maestros de las escuelas de párvulos que hubieren sido nombrados previa oposición ó concurso especiales para esta clase de escuelas, no podrán pasar por este último medio á las elementales ó superiores; pero á los que anteriormente hubieren obtenido y desempeñado escuelas de estas dos clases, se les reservará el derecho de optar á ellas por concurso y con arreglo al sueldo legal que corresponda á la de párvulos que desempeñan.

Art. 71. Para los efectos de preferencia en los concursos no se reconoce como

legal otros sueldos que los determinados por la ley en los artículos 191, 193 y 195, y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 72. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas harán constar en sus hojas de servicio todas las traslaciones y sus vicisitudes durante el tiempo que llevan en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera como hayan obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la Secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos, ó señalando todo lo que se haya omitido.

Dichas hojas habrán de estar cerradas dentro del término del concurso, y no se cursarán las instancias de las que así no las acompañen.

Art. 73. Teniendo en cuenta que el sueldo de las escuelas de Madrid es, según la ley, superior al de todas las demás, no puede tener lugar en la provisión de aquéllas la subdivisión del turno de concurso, si bien gozarán de preferencia los aspirantes que disfrutaban ó hubieran disfrutado igual ó mayor haber, siempre que le hubieran obtenido en condiciones legales.

Art. 74. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas provinciales de Instrucción pública, celebrarán, comenzándolas dentro del término de tercero día y sin interrupción en ellos, tantas sesiones cuantas sean necesarias, hasta acordar sus propuestas unipersonales para todas las vacantes, así como el orden de méritos en que hayan clasificado los de todos los aspirantes á citada plaza.

En el término de ocho días, contados desde la última sesión, los Presidentes de las Juntas elevarán al Rector las propuestas y relaciones, acompañando los expedientes de todos los aspirantes.

El Rector advertirá á la Junta ó á su Presidente su falta cuando no hayan cumplido lo anteriormente expresado, y ordenará que inmediatamente se subsane la falta por quien hubiese incurrido en ella.

Art. 75. El Rector elevará con la brevedad posible á la Dirección general de Instrucción pública las propuestas para los nombramientos que fueren de la competencia de ésta y del Ministerio de Fomento, salvo que en ellas observase que no se hayan atendido las prescripciones de este reglamento, en cuyo caso las devolverá á la Junta para que se subsanen los defectos.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—
Aprobado por S. M. = JOSÉ CANALEJAS MÉNDEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Para que tenga debido cumplimiento el objeto que el Sr. Ministro de Hacienda se propuso al encomendar al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios la reorganización y servicio de los Archivos de las Delegaciones; y á fin de que tan importante cometido pueda ser desempeñado con las mayores garantías de acierto;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes, como aclaración y complemento del Real decreto de 1.º de Septiembre último:

1.ª Ninguno de los individuos que se nombren para desempeñar plazas en los Archivos de Hacienda, en virtud del concurso anunciado en 23 de Octubre último, ni de los que en lo sucesivo obtengan plaza de igual clase, podrá ser trasladado á otro establecimiento del Cuerpo, ni ocupar los cargos que menciona el artículo 22 del reglamento vigente, sin que antes acredite haber servido en los referidos Archivos durante cuatro años por lo menos.

2.ª Si antes de transcurrir este plazo consigue la licencia mencionada en el artículo 23 del expresado reglamento, no volverá á ingresar en el Cuerpo sino precisamente en plazas de los Archivos de Hacienda, donde servirá hasta completar el tiempo señalado en la disposición anterior.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1888.

J. EL CONDE DE XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 22 de Diciembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.—Lorenzo M. Corral.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Pasar al ponente Sr. Font los expedientes de apremio instruidos por el Comisionado D. Francisco Ortega contra el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, por débitos al contingente provincial y gastos carcelarios.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede desistir de la contienda suscitada á la Sala primera de la Audiencia de este territorio, en el juicio civil seguido ante la misma entre D. Juan González Bernal y la Sra. Marquesa viuda de Viluma, sobre reconocimiento del censo que grava la casa núm. 80 de la calle de Jacometrezo, propiedad de dicha señora, y sobre el pago de réditos atrasados y no satisfechos de la expresada carga.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Conceder al Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo la autorización que solicita para acudir al Juzgado de primera instancia, entablado la oportuna ejecución contra el Depositario que fué Don

Diego Luis Ballesteros, con el fin de reintegrarse de los fondos en que resultó alcanzado al hacer la entrega á su sucesor.

Conceder la autorización solicitada por los Ayuntamientos de Rascafría, Pinilla del Valle, Alameda del Valle y Oteruelo del Valle, para entablar recurso contencioso administrativo contra la Real orden fecha 1.º de Octubre último, recaída en el expediente instruido en solicitud de que se declaren de aprovechamiento común varias fincas pertenecientes á los expresados pueblos.

Dar orden para el ingreso á observación en el Hospital provincial de las presuntas dementes Amalia Martínez Barcelona y María Santa María Fernández.

Oficiar al Sr. Gobernador de la provincia, manifestándole que para poder decretar el ingreso de nuevo á observación del demente Justo Gregorio Martín, es preciso que se cumplan las formalidades prescritas en los artículos 4.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1883.

Declarar de abono á D. Luis Llamas, como marido de Emilia Peñalva, acogida que fué del Hospicio, el premio de 125 pesetas con que fué agraciada en el sorteo de la Lotería Nacional verificado en 16 de Agosto de 1876.

Declarar de abono á Pedro García Te-rán, como marido de Josefa Alonso García, acogida que fué del Hospicio, el premio de 125 pesetas con que fué agraciada en el sorteo de la Lotería correspondiente al 13 de Junio de 1873.

Admitir las dimisiones presentadas por D. Marcelino Fuertes de Grado y Don Francisco Luis Maidonado, Practicantes de la Beneficencia provincial.

Conceder 20 días de licencia para el restablecimiento de su salud, á D. Federico Gómez Romero, Oficial del Cuerpo administrativo provincial.

Se dió cuenta del dictamen proponiendo que por la Comisión provincial se proceda á la provisión de la plaza vacante de Portero del Hospicio.

Se suscitó un debate, en que intervinieron los Sres. Martínez Escobar, Fernández Soler, Lorenzo Martín Corral y Monedero; y puesta á votación la urgencia, dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron sí:

Fernández Cabello.—Cunill.—Monedero.—Font.—Fernández Soler.—Lorenzo M. Corral.—Sr. Vicepresidente.

Señores que dijeron no:

Yáñez.—Martínez Escobar.

Declarado urgente el asunto, se acordó por unanimidad nombrar interinamente para el expresado cargo á D. Francisco Rivas, excedente del taller de Encuadernación.

Se dió cuenta de la instancia de Don Felipe Ruiz Arias, en solicitud de que se le reponga en el destino de Practicante de la Beneficencia provincial, y la Comisión acordó declarar no urgente el asunto y que se dé cuenta en su día á la Diputación.

Se dió cuenta de la instancia de Don Felipe Barberá, solicitando la plaza de Ayudante médico de la Beneficencia provincial, y la Comisión acordó declarar no urgente el asunto y que se dé cuenta en su día á la Diputación provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 26 de Diciembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escobar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.—Lorenzo M. Corral.

Abierta la sesión á las dos y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia:

1.º Que no debe concederse á D. José María Pantoja la autorización que solicita para el establecimiento de un tranvia, que partiendo de Chamartín de la Rosa termine en la plaza del Senado.

2.º Que puede autorizársele para que construya el tranvia desde Chamartín hasta la calle de la Lealtad, pasando por las de Claudio Coello, Alcalá, plaza de la Independencia y calle de Alfonso XII; entendiéndose bien que esta concesión se ha de hacer sin perjuicio de tercero y respetando derechos anteriormente adquiridos.

Asimismo acordó quedar enterada, y que se dé cuenta en su día á la Diputación provincial, de la comunicación del señor Gobernador, trasladando otra de la Dirección general de Administración local, en la que se dispone se devuelva á dicha Corporación, por no ser procedente adoptar resolución alguna por el Ministerio, el expediente relativo al acuerdo por el que la Diputación otorgó ciertas garantías al concesionario del ferrocarril económico de Madrid á Buitrago por Torrelaguna.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia la cuenta de fondos municipales del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, correspondiente al año económico de 1886 á 87, á los efectos de la disposición 16 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y con objeto de que se continúe la tramitación dispuesta por el art. 163 de la ley de 2 de Octubre de 1887.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia la cuenta de fondos municipales del Ayuntamiento de Carabaña, correspondiente al año económico de 1886 á 87, á los efectos de la disposición 16 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y con objeto de que se continúe la tramitación dispuesta por el art. 163 de la ley de 2 de Octubre de 1887.

Dar orden para el ingreso á observación definitiva del presunto alienado Ricardo Gutiérrez.

Declarar de abono á Vicente Sagredo Hernández, como marido de María Gutiérrez, acogida que fué del Hospicio, el premio de 125 pesetas que correspondió á dicha acogida en el sorteo de la Lotería Nacional verificado en 24 de Abril de 1882.

Desestimar la instancia de D. Luis Muñiz y Roca, exponiendo haber adquirido el oficio de Procurador que perteneció á D. José María López Salamanca, gravado con un censo á favor del Hospital provincial de 2.600 pesetas de capital y 78 pesetas anuales de renta, y solicitando se le condonen las pensiones de los años transcurridos durante el tiempo que ha estado vacante el oficio, y conceder al solicitante un improrrogable plazo de 15 días para que satisfaga las pensiones censuales vencidas.

Devolver al Alcalde de Cercedilla las dos papeletas que ha remitido del impuesto del 10 por 100 de aprovechamiento forestal para su repoblación, correspondientes á las fincas que en término de dicho pueblo posee la Inclusa, tituladas Prado Lázaro y Prado Molino, manifestando al citado Alcalde que este impuesto y cuantos pesen sobre las fincas arrendadas son de cuenta de los arrendatarios.

Se dió cuenta del dictamen del negociado, exponiendo que el Practicante supernumerario de Medicina D. Marcelino Fuertes de Grado, á quien se admitió la dimisión en 22 del actual, había sido suspendido de empleo en 18 del mismo mes; y la Comisión provincial, en consideración á que con fecha 18 del corriente suspendió de empleo y sueldo al expresado Practicante, acordó dejar sin efecto su resolución del 22, por virtud de lo que le admitió su dimisión.

Se dió cuenta de la instancia de Don Francisco Garachana, solicitando el abono de intereses de demora como contratista que fué del suministro de telas al Hospital de San Juan de Dios; y la Comisión acordó declarar no urgente el asunto y que se dé cuenta en su día á la Diputación provincial.

Se dió cuenta del dictamen proponiendo que el importe de las estancias causadas durante el mes de Noviembre último, y las que originen en lo sucesivo los dementes de esta provincia en los Manicomios de San Baudilio de Llobregat y de Ciempozuelos, se satisfaga con cargo al total del capítulo 6.º, art. 1.º del presupuesto corriente, sin perjuicio de incluir en el adicional la cantidad necesaria para esta atención; y la Comisión acordó declarar no urgente este asunto y que se dé cuenta en su día á la Diputación provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 27 de Diciembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escobar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.—Lorenzo M. Corral.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Dar orden para el ingreso definitivo en el Hospicio de los niños Francisco Ortiz y Lorenzo Gallo y Pérez.

Reclamar del Alcalde de Sevilla la Nueva el balance general del presupuesto del ejercicio de 1887 á 88 y período de ampliación vigente, con explicaciones sobre la menor recaudación en dicho ejercicio.

Oficiar al Sr. Gobernador de la provincia, interesándole que haga uso de las facultades que le confiere el art. 28, párrafo 4.º de la vigente ley Provincial, con el fin de regularizar la administración municipal de Coslada, que adeuda á la Diputación por atrasos la suma de 17.129 pesetas 87 céntimos.

Oficiar al Ayuntamiento de Valdeolmos, pidiéndole explicaciones acerca de la

falta de recaudación de 800 pesetas por el arbitrio de pesas y medidas, puesto que aun cuando este servicio se haya hecho por administración, por falta de licitadores en la subasta, es indudable que algún rendimiento debe haber producido.

Se dió cuenta del expediente de apremios á los Ayuntamientos deudores por contingente provincial, y la Comisión acordó declarar no urgente el asunto y que se dé cuenta en su día á la Diputación.

Se dió cuenta del dictamen proponiendo declarar de abono al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, con cargo al presupuesto de la provincia, y en cumplimiento de sentencia de la Audiencia de este territorio, 954 pesetas 35 céntimos, importe de la minuta suscrita por el Procurador D. Francisco Quintín Fernández, de los derechos devengados y suplementos hechos á nombre del citado Municipio en el pleito seguido con la Diputación sobre pago de 13.226 pesetas por gastos de conservación de la carretera que de dicho pueblo se dirige á la Cruz del Cuarto. La Comisión acordó declarar no urgente este asunto, y que se dé cuenta en su día á la Diputación provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo sido sustraídos del almacén en la Depositaria Pagaduría de la provincia de Ciudad Real los efectos timbrados, cuyas clases y numeración se consignan en esta orden circular, esta Delegación ha acordado que giren visitas á las Expendurías:

1.º Los Administradores Subalternos de Hacienda en el punto de su residencia.

Y 2.º Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en el territorio de su respectiva jurisdicción.

En esas visitas se comprobará si existen efectos timbrados de iguales numeraciones, ó si las existencias que resultan son las que correspondan y guardan relación con las ventas que realicen y las sacas que hubiesen efectuado.

Madrid 29 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Efectos timbrados sustraídos

Papel timbrado de 1888

Clases	Pliegos	Numeraciones
9.ª	1	79.536
10.ª	1	720.468
12.ª	5	3.255.845, 3.255.881 y 882, 3.255.862 y 3.256.790

Timbres de Correos y Telégrafos

Precios	Números	Numeraciones
De 0'05	3.300	441.022 al 441.054
0'10	5.600	285.181 285.198
		290.262 290.271
0'15	98.400	2.659.957 2.660.449
0'20	2.234	" "
0'25	3.360	901, 916.900, 919.385 al 399
0'30	300	76.123 al 25
0'40	3.873	" "
0'50	1.000	89.555 al 89.556 y 90.964 al 90.971
1'00	100	" "

Pólizas para préstamos sobre efectos públicos

Clases y series	Número de efectos
1. ^a A	10
1. ^a B	10
1. ^a C	10
2. ^a	10
3. ^a	10
4. ^a	2
5. ^a	2

Timbres móviles de 1888

Clases	Timbres	Numeraciones
1. ^a	25	43
2. ^a	25	43
3. ^a	22	47
4. ^a	19	47
5. ^a	23	108
6. ^a	24	132
7. ^a	21	810
8. ^a	20	110
10. ^a	39	4.100 y 4.101
11. ^a	50	11.282 11.283

Timbres especiales móviles

De 0'10	14.800	90.801 al 90.875
0'25	100	55
0'50	100	48

Timbres móviles para 1889

1. ^a	25	50
2. ^a	25	29
3. ^a	25	30
4. ^a	25	33
5. ^a	25	65
6. ^a	25	116
7. ^a	50	88 y 89
8. ^a	25	69
9. ^a	25	122
10. ^a	150	1.150 al 1.155
11. ^a	200	2.261 2.268
12. ^a	500	3.725 3.774

Timbre especial móvil para 1889

De 0'10	100.000	25.251 al 25.750
0'25	100	42
0'50	100	34

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Municipal, desde el día de mañana 1.º de Enero al 15 del mismo, se hallará de manifiesto durante los días y horas útiles, el padrón de vecinos últimamente rectificado, para que los vecinos puedan examinarlos, así como las listas en extracto de que trata el art. 19 de la misma ley, y formular las reclamaciones que puedan convenirles.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—P. I. del Secretario general, el Oficial Mayor, Manuel Rosso.

Camarma de Esteruelas

Por traslado á otra del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, la cual se encuentra dotada con el sueldo anual de 250 pesetas por la asistencia á seis familias pobres, designadas por el Ayuntamiento, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y además las iguales que pueda efectuar con los vecinos acomodados.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, juntamente con la copia del correspondiente título profesional, hasta el día 20 de Enero próximo, en cuyo día se proveerá.

Camarma de Esteruelas 29 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Santiago Torres.

Colmenarejo

En esta villa se halla depositada una potra pelo castaño, crin negra, de un año y seis meses de edad próximamente, de

cuatro y media cuartas de alzada, sin hierro ni señal, que ha sido encontrada causando daños en una siembra existente en un cercado llamado Ensanche del Navazo, en esta jurisdicción, y puesta á mi disposición por un Guarda jurado. Ignorándose quien sea el dueño de dicha res, he acordado la remisión de este anuncio para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que la persona á quien pertenezca se presente dentro del término legal á recoger dicho semoviente y á responder de los daños y costas causadas.

Colmenarejo 30 Diciembre de 1888.—El Juez municipal, Lucas Gala.

Chapinería

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1889 al 90, en la forma que está mandado, los contribuyentes de este distrito que hayan experimentado alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 30 días, pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Chapinería 27 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, José María Panadero.

Lozoyuela

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el ejercicio próximo de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 20 del próximo mes de Enero, las relaciones de alta ó baja duplicadas y en la forma prescrita por el reglamento de 30 de Septiembre de 1888.

Lozoyuela 27 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Acisclo Moreno.

Manzanares el Real

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, tres subastas intentadas para el arriendo de pastos por año forestal, del Chaparral de las Viñas de estos propios, el Ayuntamiento que presido, previa autorización superior, ha acordado se celebre la cuarta en la Casa Consistorial de esta villa el día 10 de Enero próximo, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores, excepto la tasación que es la cantidad de 100 pesetas, y que sirvió de tipo para dicha subasta; cuyo pliego de halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Manzanares el Real 30 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Rufino González.

Manzanares el Real

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, tres subastas intentadas para el arriendo de pastos por año forestal de la dehesa Colmenarejo, de estos propios, el Ayuntamiento que presido, previa autorización superior, ha acordado se celebre la cuarta en la Casa Consistorial de esta villa el día 10 de Enero próximo, á las doce de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores, excepto la tasación que es la de 500 pesetas y que servirá de tipo para dicha

subasta, cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Manzanares el Real 30 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Rufino González.

Rascafría

El Ayuntamiento que presido, debidamente autorizado, saca á pública subasta por cuarta vez, las leñas del monte de roble bajo y sitio del Robledillo, tasadas en 1.250 pesetas, y los pastos del monte Robledo de Arriba, tasados en 200 pesetas, para cuyas subastas está señalado el día 8 del corriente mes y hora de las doce del mismo, en la casa de escuela, bajo las mismas condiciones que sirvieron en las primeras subastas.

Rascafría 1.º de Enero de 1889.—El Alcalde, Antonio Béjar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Guillermo Alvarez Garcia, natural y vecino de esta Corte, en la calle de la Encomienda, núm. 13, en donde no ha sido habido, hijo de Juan y de María, de 29 años de edad, soltero, carpintero, sabe leer y no escribir, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á fin de poder practicar cierta diligencia; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado del indicado Guillermo, conduciéndole, caso de ser habido, con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 20 de Diciembre de 1888.—Manuel Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, usa bigote y patillas y viste traje completo paño oscuro, lleva capa y sombrero hongo.

OESTE

El Sr. Juez de instrucción de dicho distrito, en la causa que instruye sobre hurto, ha acordado se cite por medio del presente y término de cinco días á Doña Carmen Tones, vecina que ha sido de esta Corte, para que comparezca á declarar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á las doce de la mañana; advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Agapito de las Heras.

Cuerpo de Telégrafos

Centro de Madrid

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 24 del actual, los derechos

de registro de direcciones abreviadas en los telegramas, quedan rebajados á la cantidad de cuarenta pesetas anuales para todas aquellas que se soliciten ó renueven, á contar desde 1.º de Enero del año próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—El Inspector Jefe del Centro, Julián Alonso Prados.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA

SOCIEDAD MINERA

La Junta directiva de esta Sociedad, habiendo cumplido los trámites que el reglamento y ley de Minería previenen, y publicados en este BOLETÍN los tres requerimientos de pago, sin haber hecho efectivos los dividendos en descubierto, ha declarado amortizadas y fuera de circulación las acciones siguientes: 20 de D. Modesto Gosálvez, números 433 á 446, 43 á 49, cuartos 3.º y 4.º, núm. 432 y los cuartos 3.º y 4.º núm. 38; dos acciones de Don José María S. Concha, números 73 y 75; una y media acciones de D. Julio Redondo, núm. 360 y los cuartos 1.º y 2.º número 361.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Madrid 1.º de Enero de 1889.—El Presidente, Segundo de Mumbert.

Asimismo y por la segunda vez se requiere á los Sres. D. Julián Ramírez, Don Manuel y D. Mariano Saldaña, D. José Córdoba y D. Alejo Luis, y por la primera vez á D. Ildefonso J. Garcés, para que dentro del término de 15 días hagan efectivos sus descubiertos; en la inteligencia que transcurrido dicho término, se acordará la amortización de las acciones que poseen.

Madrid 1.º de Enero de 1889.—El Presidente, Segundo de Mumbert.

43

Banco de Castilla

La Administración, en vista del resultado del balance del año social que terminó en 31 de Diciembre último, ha acordado que el dividendo del ejercicio de 1888 sea de 4 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones, ó sea diez pesetas á cada una.

El pago de las diez pesetas á cada acción se realizará desde el lunes 14 del corriente por la caja de este Banco en Madrid, de once de la mañana á dos de la tarde, todos los días no feriados, y por los Delegados del Establecimiento en provincias contra el cupón núm. 12 de las acciones, presentado con facturas que se facilitarán gratis.

Madrid 3 de Enero de 1889.—Por acuerdo de la Administración, el Secretario, R. Sepúlveda.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

NÚM. 5

SUPLEMENTO AL SÁBADO 5 DE ENERO

AÑO 1889

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la Ley Provincial, y con objeto de reanudar las sesiones del primer período semestral del corriente ejercicio económico, suspendidas por mi Autoridad en 3 de Diciembre último; he acordado convocar á los Sres. Diputados provinciales para el día 14 del mes corriente, á las dos de la tarde, en el Salón de sesiones de su Palacio, con el fin indicado.

Madrid 5 de Enero de 1889.

EL GOBERNADOR,

Alberto Aguilera y Velasco.